

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

ROY E. SANTIAGO MUÑIZ Recurrente V. ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Recurridos	KLRA201401467	<b>Revisión</b> Administrativa procedente del Departamento de Corrección  Revisión Administrativa  Caso Núm.: MA-547-14
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2015.

El 17 de diciembre de 2014 el confinado, *señor Roy E. Santiago Muñiz* (en adelante *el recurrente*) comparece ante este foro apelativo. Solicita la revocación de una determinación del *Departamento de Corrección y Rehabilitación* (en adelante *Corrección o recurrido*) emitida el 24 de noviembre de 2014. El 27 de febrero de 2015 el recurrido comparece ante nos mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Examinados los escritos de las partes, confirmamos la determinación de la agencia recurrida.

-I-

Los hechos que dan lugar al presente recurso rezan como sigue.

El 20 de febrero de 2014 el *recurrente* presenta una solicitud de remedios administrativos. Cuestiona haberse quedado sin su trabajo en el área de la barbería, al ser transferido de institución correccional.

La solicitud del *recurrente* fue atendida por *Corrección* el 26 de marzo de 2014. En su respuesta, le explica al *recurrente* que el traslado de institución se debió a *razones de seguridad*. Añade que las instalaciones donde se encuentra actualmente las plazas de barbería están ocupadas; sin embargo, se compromete a realizar la asignación al área de trabajo de barbería tan pronto exista la oportunidad. También, hizo constar que el *recurrente* fue orientado y que estuvo de acuerdo con la decisión.

No obstante, el 17 de abril de 2014 el *recurrente* presentó una solicitud de reconsideración de la respuesta a su solicitud original. Atendida dicha reconsideración el 24 de noviembre de 2014, *Corrección* reiteró su determinación inicial y señaló lo siguiente:

*[E]l recurrente en la actualidad se encuentra ubicado en la Unidad de Viviendas Especiales antes Dormitorio Médico **por razones de seguridad por lo que su ubicación en dicha área no es un acto caprichos o arbitrario (...)** [n]o existen plazas de trabajo disponibles en el área de vivienda donde se encuentra **no obstante tan pronto surgiera una oportunidad sería asignado.**<sup>1</sup>*

Inconforme con la determinación final, el *recurrente* acude ante este ámbito apelativo mediante el recurso de epígrafe. Oportunamente,

---

<sup>1</sup> Énfasis nuestro.

la Oficina del Procurador General comparece ante nos presentando la posición del *Departamento de Corrección*.

**-II-**

Resumido el trasfondo fáctico del presente caso, analicemos el derecho aplicable.

**-A-**

El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento 8145*, (en adelante el *Reglamento 8145*) establece el procedimiento para atender las solicitudes de remedios administrativos que presentan los confinados.<sup>2</sup> Dicha reglamentación se promulga en virtud de la Ley Núm. 96-2476 conocida como *Civil Rights of Institutionalized Person Act* aprobada por el Congreso de los Estados Unidos el 23 de mayo de 1980 y extensiva a Puerto Rico por disposición de la propia ley federal.

Al amparo del Reglamento 8145, el Departamento tiene jurisdicción, a través de su *División de Remedios Administrativos*, para atender aquellas solicitudes de remedio presentadas por un confinado que estén relacionadas con actos o incidentes que afecten su bienestar físico o mental, su seguridad personal o su plan institucional.<sup>3</sup> Conforme a las definiciones del Reglamento 8145, una solicitud de remedio se refiere a aquélla presentada por escrito por un miembro de la población correccional debido a una situación, relacionada a su confinamiento, que afecte su calidad de vida y seguridad.

---

<sup>2</sup> Aprobado el 23 de enero de 2012.

<sup>3</sup> Reglamento 8145, Regla VI, 1 a.

Valga señalar además, que el objetivo principal del Reglamento 8145 es ofrecerle a un confinado la alternativa de que un organismo administrativo atienda sus solicitudes de remedio de primera mano, de modo que se reduzca la radicación de pleitos en los tribunales por esa razón. Ello es así, toda vez, que la propia agencia en la cual se encuentra el confinado, debe ser el mejor ente para atender sus necesidades.

**-B-**

El *Manual para la Clasificación de Confinados* (en adelante *Manual de Clasificación*) tiene el propósito de proveer un proceso administrativo mediante el cual luego de determinar las necesidades y requisitos de los confinados, se asigne sistemáticamente a éstos el nivel de custodia facilidad, programas y servicios más apropiados.<sup>4</sup>

Con el fin de darle cumplimiento al Manual de Clasificación, se establece un *Comité de Clasificación y Tratamiento* (en adelante *Comité*) en cada institución que albergue a los confinados sentenciados. Su función básica consiste en evaluar las necesidades, aptitudes, intereses, limitaciones y funcionamiento social del confinado. *A estos se le asignarán las áreas de vivienda de acuerdo con las decisiones del Comité.*<sup>5</sup>

***Las necesidades de seguridad y los programas disponibles para los confinados sentenciados determinarán cuál será su plan***

---

<sup>4</sup> *Manual de Clasificación*, Reglamento Núm. 8281, aprobado el 30 de noviembre de 2012. Sección 2, I. Propósito.

<sup>5</sup> *Id.*, Sección 2, IV. Énfasis nuestro.

*institucional. El Comité tendrá como objetivo tanto la rehabilitación del miembro de la población correccional como la seguridad de ésta.*<sup>6</sup>

Conforme al *Manual de Normas y Procedimientos* correspondiente al capítulo de *Oportunidad de Empleo y Trabajo para Miembros de la Población Correccional* (en adelante *Manual de Empleo*), toda asignación de trabajo de un confinado se realizará sobre bases objetivas como destrezas, preparación académica o vocacional, habilidades especiales, patrones de conducta, intereses individuales, niveles de custodia y recursos disponibles en la institución.<sup>7</sup>

El Manual de Empleo expresamente establece que al realizar las evaluaciones periódicas del plan institucional del confinado, el Comité determinará si ratifica, revoca o modifica la asignación inicial de tareas a la luz de los varios *criterios, entre los cuales se encuentra las **razones de seguridad** relacionadas con el miembro de la población correccional o la institución.*<sup>8</sup>

-C-

Las actuaciones de toda agencia administrativa deben estar enmarcadas en los principios del derecho administrativo. A esos fines, es importante enfatizar el principio reiterado de derecho administrativo que la legalidad y corrección de las decisiones administrativas se presume, debido a la especialización que tienen las agencias en diversas

---

<sup>6</sup> *Id.*, Sección 2, IV A. Énfasis nuestro.

<sup>7</sup> *Manual de Empleo*, aprobado el 22 de junio de 2000, Sec. II, A (2).

<sup>8</sup> *Id.*, Sec. IV, B (5). Énfasis nuestro.

materias administrativas; por lo que, los tribunales deben ser muy cuidadosos al intervenir con dichas decisiones.<sup>9</sup>

El Tribunal Supremo ha expresado que precisamente *en virtud de esta gran discreción administrativa, las autoridades correccionales deben gozar de gran deferencia por parte de los tribunales, cuando la parte alegadamente afectada pretende revisar judicialmente sus actuaciones.*<sup>10</sup>

Nuestro Alto Foro ha señalado que en ausencia de circunstancias extraordinarias, en las cuales se someta al recluso a condiciones opresivas e inusitadas o se altere los términos de la sentencia, las instituciones carcelarias merecen deferencia en cuanto a sus interpretaciones y conclusiones.<sup>11</sup>

Reiteradamente nuestro Alto Foro ha sostenido que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto.<sup>12</sup> Por esta razón, a la hora de evaluar sus determinaciones administrativas debemos ser bien cautelosos al intervenir con éstas.<sup>13</sup> Al evaluar la decisión de una agencia o entidad administrativa el tribunal debe determinar si ésta actuó arbitraria, ilegal o de forma irrazonable constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción.<sup>14</sup>

A tono con lo antes dicho, el criterio rector será la razonabilidad de la agencia recurrida. A esos fines, los tribunales no debemos

---

<sup>9</sup> *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 D.P.R. 673,688 (2000); *García v. Cruz Auto Corp.* 173 D.P.R. 870, 891, 892 (2008).

<sup>10</sup> *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R. 341, 357 (2005). Énfasis nuestro.

<sup>11</sup> *Id.*, nota 5.

<sup>12</sup> *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, *supra*.

<sup>13</sup> *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213, (1995).

<sup>14</sup> *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, Op.181 D.P.R. 386 (2011); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004). *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 D.P.R. 91, 97 (2000).

intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un cuerpo administrativo si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo examinado en su totalidad.<sup>15</sup> Claro está que evidencia sustancial se refiere a aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.<sup>16</sup>

Por ello, la consecuencia práctica es que la parte que impugne las determinaciones del ente administrativo tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en que se apoyó la agencia o ente para formular sus determinaciones no es sustancial. Esa parte debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, a tal grado que no se pueda concluir que la determinación de la agencia no fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.<sup>17</sup> En fin, si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, el tribunal no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.<sup>18</sup>

#### -IV-

A la luz del derecho anteriormente discutido, resolvemos que no se cometió error alguno y que la solicitud del *recurrente* fue debidamente atendida por el *Departamento de Corrección*.

Concurrimos con la agencia recurrida en cuanto a que el traslado del *recurrente* a una nueva institución se debió a razones de seguridad, por lo que no constituyó de forma alguna una decisión arbitraria o

---

<sup>15</sup> *García v. Cruz Auto Corp.*, *supra*.

<sup>16</sup> *Federation Des Industries de la Parfumerie v. Ebel International Limited*, 172 D.P.R. 615 (2007).

<sup>17</sup> *Rebollo v. Yiyi Motor*, 161 D.P.R. 69 (2004).

<sup>18</sup> *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005).

caprichosa. Por el contrario, la agencia, actuando desde su *expertise*, otorgó más peso a la seguridad del *recurrente* que al asunto de su trabajo, lo que constituye una mirada del plan institucional desde la perspectiva de múltiples aspectos integrados y no desde el elemento laboral visto de forma aislada.

Valga señalar además que el propio Manual de Empleo permite variar el plan institucional de un confinado si se presentan asuntos de seguridad que ameriten una modificación y si los programas de trabajo no se encuentran disponibles. Ambas circunstancias se cumplen en el presente caso, por lo que la determinación recurrida se encuentra enmarcada dentro de los parámetros reglamentarios.

El aspecto de la seguridad tanto de la institución —pero sobre todo del propio confinado— es un asunto de gran importancia en este tipo de determinación, por lo que resolvemos que la agencia recurrida sopesó adecuadamente los criterios para llegar a la resolución recurrida, la cual es razonable y justa.

Por otra parte, *Corrección* expresamente le notificó al *recurrente* que tan pronto surgiera una oportunidad de trabajo, se lo informará y lo ubicará de conformidad al área de trabajo correspondiente; en consecuencia, el aspecto del empleo no ha quedado desatendido. En síntesis, nos parece que la actuación de la agencia fue la correcta y se encuentra dentro de los parámetros del sano ejercicio de su discreción y especialidad.

A la luz de la totalidad de las circunstancias, resolvemos que actuó correctamente la agencia recurrida. Su resolución se encuentra

debidamente fundamentada y merece nuestra total deferencia. En consecuencia, no variaremos su dictamen.

**-V-**

Por los fundamentos previamente discutidos, se confirma la decisión del *Departamento de Corrección*.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones